

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

Proceso: Ejecutivo por alimentos 54673-4089-001- 2021-00011-00

La secretaria del juzgado procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$ 740.000,00
Gastos Notificación	13.000,00
TOTAL	\$ <u>753.000,00</u>

San Cayetano, 8 de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Al despacho del señor Juez, hoy 8 de noviembre del 2022. PROVEA.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUICI' PAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, nueve (9) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00011-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1º del C. G. del proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el perito designado aceptó el cargo, y solicita se le fijen honorarios provisionales. PROVEA. San Cayetano, noviembre 8 de 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Pertenencia-54673-4089-001- 2021-00019-00

Mediante escrito remitido al correo institucional el perito designado manifiesta que acepta el cargo, y a su vez solicita, se le fijen honorarios provisionales para cubrir los gastos.

El despacho considera que la petición del auxiliar de la justicia es viable, al tenor de lo normado en el artículo 230 del C.G.P. En consecuencia, fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como honorarios provisionales y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) como gastos, suma que deberá ser consignada por partes iguales entre demandante y demandado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, en el banco agrario de Colombia sede Zulia, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.

Désele posesión y adviértasele que el dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, y debe dar cumplimiento al inciso 3º, del artículo 230 ya referido. Igualmente deberá tener en cuenta el inciso 2º. Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Curadora designada se notificó personalmente, y dentro del término dio contestación a la demanda sin formular medios exceptivos. PROVEA. San Cayetano, 4 de noviembre del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO 54673-4089-001-2021-000034-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ADOLFO SUAREZ PARRA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 051016100022239, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado, una vez emplazado como lo establece la ley, sin que compareciera al proceso, fue notificado, a través de Curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demanda, sin que formulara medios exceptivos en favor de su representado, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/C (\$ 1.100.000,00), que serán pagados por la parte demandada, a favor del demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ADOLFO SUAREZ PARRA, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 31 de AGOSTO del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que dentro del término de ejecutoria la parte demandante solicita adición de la demanda. PROVEA. San Cayetano, noviembre 4 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DESAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ejecutivo por alimentos 54673-4089-001-2022-00061-00

Mediante mensaje de texto la parte demandante solicita se adicione la demanda, en el sentido de que se incluya dentro de las pretensiones el valor de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la cuota está en la suma de \$ 165.105 mensuales para el año 2022. Además, que, se incluyan las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, y los intereses moratorios legales que se acusen al vencimiento e cada cuota hasta el pago total.

El artículo 93 del C.GP, establece, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda; sin embargo, en ninguno de sus apartes menciona que esta pueda ser objeto de adición. No obstante, si se tratase de reforma, la demanda debe ser integrada en un solo escrito como lo regula el numeral 3º, de la misma normatividad, lo cual no ocurre en el presente caso. Siendo ello así, el juzgado se abstendrá de acceder a la adición de la demanda, por no ser procedente.

No obstante, observa el despacho que en el auto que libró mandamiento de pago, no se condenó al demandado al pago de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la cuota para el año 2022, se encuentra en la suma de \$ 165.105, tal como fue solicitado dentro de las pretensiones de dicho libelo. Por lo anterior, al tenor del inciso 3º, del artículo 287 del C.G.P, se adicionará el auto de fecha 28 de octubre del 2022, en el sentido de incluir como pretensión de la demanda la aquí referida.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, tal como se dispuso en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al señor **WALTER JOSE GARCIA ORTIZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora MATILDE DELGADO VILLAMIZAR, en calidad de representante de la menor WANDA JISHELL GARCIA DELGADO, la siguiente suma de dinero:

- a) El valor de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda, es decir a partir del 20 de octubre del año en curso, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la cuota para el año 2022, se encuentra en la suma de \$ 165.105 mensuales.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído junto con el auto del 28 de octubre del 2022, al demandado.

QUINTO: Los demás ítems del auto del 28 de octubre del 2022, quedan incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez